



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis, se publicará dos veces al mes en los días que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigiran á la Secretaría de Cámara del Obispado.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Los Párrocos ó Ecónomos de los pueblos que á continuacion se espresan, recogerán en esta Secretaría bajo el oportuno recibo con el sello de la parroquia, los ornamentos, vasos sagrados ó la cantidad designados que S. E. I. ha destinado para sus respectivas iglesias, cuidando de adicionar los inventarios con los efectos recibidos, asi los Párrocos como los Señores Arciprestes.

ARCIPRESTAZGO DE ALBA.

Villagonzalo, *un caliz, una patena, una cucharilla, y un pie de viril.*

ARAPILES.

Mozarbez, *una casulla blanca con su estola, manipulo, cubre caliz y bolsa de corporales.*

Miranda de Azan, *un viril.*

ARMUÑA.

Arcediano, *una capa blanca.*

- Mata de Armuña, *una capa encarnada.*
Castellanos de Villiquera, *dos albas, dos juegos de corporales, dos manteles de altar y dos amitos.*
Pitiegua, *dos dalmáticas blancas con estola y manipulos.*
Villanueva de Cañedo, *una alba y un amito.*
Villanueva de los Pavones, *un viril.*
Villaverde, *un viril y una cruz parroquial.*

BAÑOS.

- Carnero, *dos dalmáticas negras con estola y manipulos.*
Carrascal de Barregas, *unas crismeras.*
Torre de Martin Pascual, *un caliz, patena, cucharilla y un portaviático.*
Matilla de los Caños, *un caliz, patena, cucharilla y una capa blanca.*

CANTALPINO.

- Hornillos, *una capa negra.*
Villaflores, *un portaviático.*

FUENTERROBLE.

- Sieteiglesias, *una capa encarnada.*
Casafranca, *un piede copon, un portaviático y bolsa para el mismo.*

LEDESMA.

- S. Miguel de Ledesma, *un paño de pulpito blanco.*
S. Pedro de id., *una capa negra y dos manteles de altar.*
Baños de Ledesma, *una casulla blanca, con su estola, manipulo, cubre caliz y bolsa de corporales.*
Añoover de Tórmes, *cuarenta reales.*
Aldearrodrigo, *un copon y cubierta.*

LINARES.

Eadrinal, *quinientos reales.*

Monleon, *una manga blanca y otra negra, crismeras, una cruz parroquial, una capa blanca y dos manteles de altar.*

Valero, *una alba y amito.*

Tornadizo (el) *un caliz, patena, cucharilla y un portaviático.*

Iñigo, *un caliz, patena y cucharilla.*

PEÑARANDA.

Malpartida, *una patena.*

SALAMANCA.

Santo Tomás Cantuariense, *un paño de hombros encarnado.*

SEQUEROS.

Molinillo, *un caliz, patena, cucharilla, dos mangas, una blanca y otra negra y un paño de hombros blanco.*

Pinedas, *una capa blanca, una casulla del mismo color con estola, manipulo, cubre caliz y bolsa de corporales,*

Cereceda, *una patena.*

VILLARINO.

Trabanca, *un paño de pulpito, unos corporales.*

VITIGUDINÓ.

Pozos de Hinojo, *una alba, amito, corporales, capa morada y casullas negra y blanca con sus estolas, manipulos, cubre caliz y bolsa de corporales.*

Villarmuerto, *un copon.*

VALDOBLA.

Anaya de Huebra, *dos dalmáticas negras, con su estola y manipulos.*

Salamanca 17 de Octubre de 1864.—Lic. Manuel Quiroga,
Secretario.

El Boletín eclesiástico del obispado de León inserta la siguiente circular de la Direccion general de Rentas estancadas.

Por la Direccion general de Rentas estancadas se dice con fecha 30 del próximo pasado al Excmo. é Ilmo. Señor Obispo de esta Diócesis lo siguiente:

«Excmo. é Ilmo. Sr.—Esta Direccion general dice con fecha de hoy al administrador principal de Hacienda pública de esa provincia lo que sigue.

Habiéndose producido reclamacion por la autoridad eclesiástica de esa provincia con motivo de la imposicion de multas y reintegros á los párrocos de la misma á consecuencia de haberlos considerado infractores de la ley de papel sellado mediante á que llevan en papel blanco los libros de fábrica de la Iglesia; ha resuelto esta Direccion manifestar á V. S., como lo verifica, que los funcionarios eclesiásticos de que se trata no vienen obligados á dicho reintegro y multa, toda vez que únicamente en el caso de haber infringido el capítulo 4.º, artículos 44 y 45, párrafos 1.º y 12 de los mismos que determinan el sello que habrá de usarse en los libros sacramentales y de defuncion y en las certificaciones que dén de las espresadas partidas, es cuando pudiera imponérseles la pena que establece el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y á que se refieren las disposiciones antes citadas.—En su consecuencia todos los expedientes que por las supuestas faltas enunciadas se hubiesen formado quedan nulos y de ningún valor, debiendo encargar esa administracion al visitador límite la inspeccion de sus

actos á los documentos que puedan ser objeto de la visita, toda vez que las á que se refiere el oficio de esa dependencia fecha 8 de Junio de este año, no figuran comprendidos en el enunciado Real decreto, y asi ha debido ser por cuanto los párrocos no perciben rentas sujetas como las que cobraban anteriormente á la cuenta y razon que de ellas llevaban y que rendian á los Sres. Diocesanos, quedando limitados al percibo de sus asignaciones personales y derechos de altar; no existiendo órden alguna en la legislacion vigente que prescriba el uso de libros por esta última causa. Y lo dice á V. S. como resolucion á su citado oficio y demás efectos consiguientes.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. I. para su debido conocimiento, y á fin de que si lo cree conveniente pueda servirse hacerlo saber á los señores párrocos de esa Diócesis para los fines espresados. Dios guarde á V. E. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1864. —Marfori.—Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Leon. »

Habiéndose suscitado una cuestion de competencia entre el Tribunal eclesiástico de Gerona y el Alcalde de Cruilles por haber este querido celebrar un juicio de faltas contra el Cura párroco del mismo pueblo por supuesta injuria liviana inferida á un feligrés, á quien creyó aquel, no debia admitir como padrino, S. E. la Sala Extraordinaria de la Audiencia de Barcelona falló á favor de la jurisdiccion eclesiastica segun se ve en el testimonio de la sentencia dada que se copia á continuacion.

El infrascrito Escribano de Cámara de la Real Sala Tercera de esta Audiencia.—Certifico: Que en el expediente de competencia entre la Alcaldía de la villa de Cruilles y—El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Gerona á consecuencia del juicio de faltas instado por D. Hacendado del Distrito de la espresada villa, contra el Reverendo Cura Párroco de la misma D. Juan Moret se lee lo que á continuacion se espresa.—El infrascrito Escribano de Cámara de la Real Sala Tercera—Certifico: Que por la Real Sala Extraordinaria se ha proferido la sentencia de vista que con sus diligencias es como sigue:—S. S.—Sudor.—Heredia.—Ondovilla.—Araugo: Barcelona veinte y una Julio mil ochocientos sesenta y cuatro: Considerando que el Cura Párroco D. Juan Moret al no admitir á D. como padrino de un niño que se iba á bautizar obró como Autoridad dentro el círculo de sus facultades: Considerando que si bien no hay escepcion de fuero cuando se trata de perseguir una [falta, sin embargo los actos que ejercen las Autoridades como á tales en uso de sus atribuciones no están sujetos á la accion particular de injuria y calumnia pudiendo el que se crea perjudicado acudir al superior Gerárquico: se declara que el Juez Eclesiástico de Gerona no hace fuerza al proponer la inhibicion y pedir las diligencias instruidas por el Alcalde de Cruilles contra el Cura Párroco D. Juan Moret y remitánsele ambas piezas de autos, poniéndose en conocimiento del espresado Alcalde y reservando á D. su derecho para que pueda utilizarlo ante el Diocesano de Gerona. Asi lo acordaron los SS. del márgen y lo firmaron.—Victoriano Sudor.—Jo-

sé M.^o Heredia.—Pantaleon de Ondovilla.—Marcelino Araugo.—Cárls Salvador.—Barcelona veinte y seis Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro: La Sentencia que antecede ha sido leida y publica por el Sr. Ministro Semanero en sesion pública de este dia, lo que certifico.—Hermenegildo Marti.—Y para que conste firmo la presente en Barcelona á veinte y seis Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Hermenegildo Marti.—Y para que conste á los efectos de derecho libro la presente en Barcelona á veinte y siete Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Hermenegildo Marti.

Extracto del breve de nuestro Smo. Padre Papa Pio IX, de 15 de Abril de 1864 en favor de las señoras y alumnas de las escuelas dominicales, por el que concede las gracias siguientes tanto para las actualmente agregadas á las de Madrid, como para las que en adelante se establezcan.

1.^o Indulgencia Plenaria el dia de su entrada en la Asociacion, confesando y comulgando.

2.^o Indulgencia plenaria para la hora de la muerte, habiendo confesado y comulgado (y si no pudieren, estando á lo menos verdaderamente contritas) é invocando el nombre de Jesus con los labios, y si no pueden con el corazon.

3.^o Indulgencia Plenaria todos los años el dia señalado por el Ordinario para la primera Comunion de las niñas y jóvenes que asisten á las Escuelas, tanto para



estas como para las Señoras, confesando y comulgando y visitando la Iglesia de la Asociacion; y si no la tiene, cualquiera otra Iglesia pública, pidiendo á Dios por la paz entre los príncipes cristianos, estirpacion de las heregías, y exaltacion de la Santa Iglesia.

4.ª Indulgencia Plenaria el dia señalado por el Ordinario para la celebracion de la misa de sufragio aniversario por las personas difuntas de la Asociacion, confesando y comulgando y visitando asimismo la Iglesia, y haciendo oracion, como se ha dicho arriba.

5.ª Cien dias de perdon, estando verdaderamente arrepentidas de sus pecados, por cada buena obra que practicaren.

Todas y cada una de las referidas gracias é Indulgencias se pueden aplicar por sufragio de las almas del purgatorio.

Madrid 15 de Julio de 1864.—La Secretaria General,
Marquesa viuda de Santiago.

CONFERENCIA MORAL PARA EL DIA 23 DE NOVIEMBRE.

Quibus bonis privatur excommunicatus majori excommunicatione? Quæ conditiones requiruntur ut quis excommunicatione innodetur? Qui post iteratam monitionem renuit confiteri et communicare tempore paschali, debet privari ecclesiastica sepultura, si ex hac vita decesserit improvise et absque pænitentia?



HISTORIA DE LAS PARROQUIAS.

Antes de entrar en el origen y desarrollo de esta importantísima institución conviene fijar principios y explicar palabras.

Parroquia, se dice cierto lugar limitado donde un cura ejerce las funciones de pastor espiritual con los que le habitan. «Est locus in quo degit populos alicui eclesiae deputatus certis finibus limitatus.» Se da también el nombre de *parroquia* á la iglesia parroquial, y algunas veces esta palabra se aplica á todos los habitantes de una *parroquia* tomados colectivamente.

No es cierta la etimología de la palabra *parroquia*. Los paganos llamaban *parochus* al que estaba encargado de proveer á las necesidades de los legados y embajadores de los príncipes:

Et parochi qui debent lina salemque. (*Horat. sat. v.*)

Se ha dicho con este motivo que los curas han sido llamados con el mismo nombre, porque proveen á las necesidades de aquellos á quienes administran los Sacramentos y distribuyen el pan de la palabra divina. Han creído otros que la labra *parroquia* y *parochus* se derivaban de una voz griega que significa habitante. Pero se cree comunmente que la palabra *curato* se ha dado á las *parroquias* en razón de los cuidados que toma ó debe tomar el que está encargado de ellas: *curatus*, 'á *cura*, que quiere decir *cuidado* y *vigilancia*. Vemos que el cánon xv de los Apóstoles recomienda á los Obispos velar

sobre todo lo que concierne á su *parroquia* y aldeas: ¿cuál era esta *parroquia* de los Obispos? El P. Tomasino dice, que en este lugar la palabra *parroquia* significa toda la diócesis del obispo, y especialmente la ciudad capital de la cual dependen las aldeas. Añade, que aparece esto tambien por otro cánón que prohíbe á los sacerdotes y á todos los demás clérigos pasar de su *parroquia* á otra sin el consentimiento de su obispo.

Aparece por diferentes textos del Derecho canónico, que el papa Dionisio fue el primero que, hácia fines del siglo III, introdujo el uso de las *parroquias* circunscritas, cuando llegó á ser tan grande el número de los cristianos que no pudieron ya bastar los Obispos. «Ecclesias
«singulas singulis presbyteris dedimus *parochias*, et cœ-
«meteria eis divisimus et unicuique jus proprium habere
«statuimus: ita videlicet ut nullus alterius *parochiæ* ter-
«minos aut jus invadat; sed sit unusquisque suis terminis
«contentus, et taliter ecclesiam, et plebem sibi commis-
«sam custodiat, ut ante tribunal æterni Judicis ex omni-
«bus sibi commissis rationem reddat, et non judicium,
«sed gloriam pro suis actibus accipiat.» (*Can. 113, q. 1; c. pastoralis, de his quæ sunt, etc.*)

Si es equívoco este decreto á causa de su autor ó del tiempo en que se dió, no lo es por sus disposiciones conformes á la disciplina, y justificadas tanto por la natureleza misma de las cosas como por los hechos históricos. File-sac (1) refiere los decretos de muchos concilios celebrados en Francia, que no solo ordenan el establecimiento

(1) *Tratado del origen de las parroquias*, cap. 4.

de los curas tutelares para gobernar los pueblos por sí mismos en todas las iglesias, sin excepcion de la catedral, sino que suponen tambien que estos establecimientos estaban ya creados. Lo que se prueba particularmente por estas palabras del segundo concilio de Aquisgran: «Com-
«muni consensu insuper sensuimus ubicumque possibile
«fuerit unicuique ecclesiæ suis provideatur ab episcopis.
«Presbyter, ut per se eam tenere possit, aut etiam talis
«persbytero subjugatus, ministerium sacerdotale perficere possit.»

Parece que en los pueblos del campo, dice el sábio cardenal de la Lucerna (1), es donde empezó á haber *parroquias*. En las ciudades residian los obispos rodeados de su presbiterio, y ejercian las funciones parroquiales. Multiplicándose el número de fieles, no era necesario establecer curas en ellas; bastaba con multiplicar los sacerdotes empleados bajo la direccion del obispo, y guiados por sus órdenes, llevar los auxilios espirituales á los que tenian necesidad de ellos. En los pueblos del campo, al contrario, llegando á ser mas numerosos los fieles, no podian ya tan fácilmente recurrir al obispo que estaba distante de ellos. Este tampoco podia bastar á proveer á todas las necesidades de una grey tan crecida. Era muy penoso para los sacerdotes de la ciudad trasladarse á los lugares lejanos tan frecuentemente como las necesidades de los pueblos, ya muy numerosos, lo reclamaban. Era, pues, muy sencillo que para salvar este inconveniente se empezase á enviar algunos sacerdotes á residir en las al-

(1) Derechos y deberes respectivos de los obispos y de los sacerdotes. *Diss. II, cap. 2, n. 8*.

deas y pueblos mas distantes de la ciudad episcopal, donde el pueblo fiel se habia multiplicado, y que se edificasen iglesias ó capillas para la comodidad comun. Extendióse aun mas la Religion, y teniendo necesidad de sacerdotes en gran número de aldeas, se les enviaron mas; y con el transcurso de los tiempos los diversos lugares de los campos se hallaron que formaban *parroquias*, y tenian sus sacerdotes particulares encargados de servirlos. No se conoce con exactitud la época en que empezó este establecimiento de los sacerdotes en las *parroquias*. No existe, pues, cánon alguno que lo prescriba, y la razon es muy sencilla. No es por una ley general por la que los sacerdotes fueron á servir los pueblos del campo. Esta mision se dió sucesivamente para diversos lugares y á medida que las necesidades de los pueblos la iban exigiendo. Un obispo habrá comenzado por enviar á un sacerdote á residir en un lugar distante de él. Conociendo otro obispo la utilidad de esta disposicion, le habrá imitado; y así por grados se habrá propagado universalmente. Aparece por el texto de san Justino, que en su tiempo, es decir, en el siglo II, no habia aun sacerdotes residentes en las *parroquias*: «En los pueblos del campo es, dice Mr. de Tillemont, donde encontramos los primeros curas. Pienso que se veian en tiempo de san Cipriano; los hay al menos en la historia de la disputa de Arquelaos contra los maniqueos (1).» Así aparece que habia ya *parroquias* y curas en los pueblos del campo hácia mediados del siglo III. El concilio de Neocesarea del año 314 ó

(1) *Historia eclesiástica*, t. VI, pág. 238.

315, prohibiendo á los sacerdotes de las aldeas ofrecer en presencia del obispo ó de los sacerdotes de la ciudad, supone evidentemente que la residencia de los sacerdotes en los pueblos del campo era una cosa comun á principios del siglo IV, y que si no existian aun por todas partes, los habia al menos en un gran número de lugares. «Vicarii autem presbyteri non possunt in dominico offerre
«præsente episcopo vel urbis presbyteris, neque panem
«dare præcationis neque calicem. Sin autem absint, et so-
«lus ad præcationem vocatus fuerit, dat (1).» Se han establecido despues los curas en las ciudades, por razon de que no eran tan necesarios ejerciendo el obispo sus funciones, y siendo reemplazado, cuando no podia llenarlas, por un numeroso presbiterio.

Fácil es de conjetuar, y los monumentos antiguos lo manifiestan, que estos sacerdotes, tanto de los pueblos de campo, como de las ciudades, que son los presbíteros curas, no gozaron al principio de su establecimiento de todas las prerogativas de que los vemos gozar en la actualidad, ni tampoco estaban como título de beneficio, ni eran inamovibles. No habia sobrevenido otro cambio en su estado mas que su residencia á la cabeza de una *parroquia*; mas no por eso estaban menos sujetos á los Obispo y dependientes de ellos para todas las funciones. Por el año 320 prohibe el concilio de Laodicea á todos los sacerdotes, lo que es extensivo á los que están en sus *parroquias*, hacer nada sin la voluntad del obispo. «Similiter, autem
«et presbyteros nihil agere sine mente episcopi (2).» El

(1) Canon 13.

(2) Canon 57.

de Cartago el año 390 les prohíbe celebrar en ningun lugar sin consultar á su obispo: «Ab universis episcopis «prædictum est: quisquis presbyter inconsulto episcopo «agenda in quolibet loco voluerit celebrare, ipse honori «suo contrarius existit (1).» En los siglos posteriores sus atribuciones parecian acrecentarse; mas, no obstante, no gozaban aun de todas las que el derecho comun ha atribuido despues á los curas. El concilio de Vaison, celebrado en 529 (2), concede á los sacerdotes de las ciudades y de las parroquias, como un nuevo derecho para la edificacion de todas las iglesias y utilidad de todos los pueblos, la facultad de predicar. El de Vernes ó Vernon del año 753, compuesto de casi todos los Obispos de Francia, ordena que no haya baptisterio público en ninguna *parroquia*, excepto en la que el obispo se estableciese; de manera, que los sacerdotes de las *parroquias* no podian bautizar sin permiso de su obispo mas que en caso de necesidad. «Ut publicum baptisterium in nulla «parochia esse debeat, nisi ubi episcopus constituerit, «cujus parochia est. Nisi tantum si necessitas venerit pro «infirmirate aut pro alicua necessitate illi presbyteri quos «episcopus in sua parochia constituerit, in qualicumque «loco evenerit, licentiam habeant baptizandi, ut omnino «sine baptismo non moriatur (3).»

Las trabas puestas en estos primeros tiempos á la autoridad de los curas, han decaido sucesivante y adquirido despues de estos siglos, con la cualidad de ordinarios,

(1) Canon 9.

(2) Canon 2.

(3) Canon 7.

el pleno y entero ejercicio de todas las funciones pastorales. Mas estas sujeciones y reservas, que se veian opuestas á su ministerio al principio de su establecimiento, manifiestan que Jesucristo no los habia instituido. Las cosas que él creó salieron íntegras de sus manos, y con toda su perfeccion ; no han tenido necesidad de formarse por grados. Esta marcha gradual de las atribuciones de los curas hácia el estado en que están en el dia, anuncia por el contrario la obra de los hombres. Así es como se hacen sucesiva y lentamente los cambios en las instituciones primitivas.

Tal es la historia de la institucion de las *parroquias*. El cardenal de la Lucerna deduce de esto que, siendo un cura un sacerdote encargado del servicio de una *parroquia*, no puede haber curas sin *parroquias*; que no habiendo establecido Jesucristo las *parroquias*, que se han formado muchos siglos despues de él, por consiguiente no ha instituido tampoco los curas.

El origen de las *parroquias* tal como acabamos de referir, prueba evidentemente, contra ciertos canonistas, que los curas no son los sucesores de los setenta y dos discípulos, y que por consiguiente no son de institucion divina. Por lo demás, esta tésis está sábiamente establecida por el cardenal de la Lucerna, en sus *Disertaciones sobre los derechos y deberes respectivos de los Obispos y de los presbíteros en la Iglesia*, que acaba de publicar el abate Migne, edictor del *Diccionario de derecho canónico*, á las que nos remitimos.

Son necesarias al menos diez personas ó familias para formar una *parroquia*; esta es la disposicion de un con-

cilio de Toledo de 693. «Sed et hoc necessario instituen-
«dum diligimus, ut plures uni ecclesiæ nequaquam com-
«mittantur presbytero, quia solus per totas ecclesias nec
«officium valet persolvere, nec populis sacerdotali ocur-
«rere, sed nec rebus earum necessariam curam impen-
«dere; ea scilicet ratione, ut ecclesia quæ usque ad decem
«habuerit mancipia super se habeat sacerdotem, quæ
«vero minus decem mancipia habuerit, aliis jungatur
«ecclesiis. Si quis sane episcoporum hanc nostram cons-
«titutionem parvipenderit, spatiis duorum mensium se
«noverit excommunicatione mulctari.» (*Can. Unio 10,*
quest. 3.)

(*Se continuará.*)

AVISOS.

1.º En consecuencia de la Circular que se inserta en este mismo número, tomada del Boletín del Obispado de León, los Párrocos y Ecónomos formarán en lo sucesivo para las cuentas de fábrica un libro en papel de hilo, sin sello, tan luego como se concluyan los libros de papel sellado que sirven al presente para este efecto.

2.º En la Secretaría de esta Diócesis se despachan á dos rs. y medio 48 ejemplares de la obra titulada, *Catecismo de la unidad religiosa*, escrito por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Calahorra y la Calzada, que ha merecido los elogios de periódicos nacionales y extranjeros.

IMPRESA DE D. TELESFORO OLIVA.